000365/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E. D. L. C. S.R.L. c/ J., C. A. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)**" Expte. N° 365/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 69/70, en contra de la regulación de honorarios obrante en el punto 2 de la resolución de fs. 65/68 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en un 20%, conjuntamente, y los del Dr. I. A. V., en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en un 16%, porcentajes a calcular del monto total de condena, con más el IVA si correspondiere.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso recurso de apelación por considerarlos altos.

Como fundamento de su pretensión, indicó que el presente procedo concluyó como consecuencia de un allanamiento y no en función de una sentencia definitiva dictada luego de transitadas todas las etapas del proceso.

II. De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que, ante el traslado de la demanda, el accionado se allanó a la pretensión de condena.

De este modo, queda en evidencia que, en los términos del artículo 37 del Arancel, solo se desarrolló actuación profesional en una de las tres etapas en las que se encuentra dividido el presente proceso ordinario.

En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, se colige que los honorarios regulados en la resolución en crisis resultan ser elevados; por cuanto se ha establecido una retribución acorde para quienes desarrollan actuación profesional a lo largo de todo el litigio.

Todo lo cual, no ocurre en la especie, toda vez que ante el traslado de la demanda de fs. 47 y 51; el accionado se allanó a fs. 49/49 vta.

Con base en la circunstancia indicada anteriormente, el monto al que asciende la pretensión deducida en la demanda y las pautas del artículo 6 del Arancel, corresponde reducir los honorarios regulados a los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., en conjunto, a la suma de pesos equivalente al 7% del monto del proceso; con más IVA de corresponder.

Por idéntico fundamento, los honorarios regulados al Dr. I. A. V. deben ser reducidos a la suma de pesos equivalente al 4% del monto del proceso; más I.V.A. de corresponder.

A todo evento, cabe precisar que el concepto "monto del proceso" resulta ser el producto de adicionarle al importe reclamado en concepto de capital, los intereses reclamados en el escrito de demanda.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado a fs. 69/70 y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados a los Dres. N. B. L. de E., J. F.L. G., G. A. B. y C. A. R., en conjunto, a la suma de pesos equivalente al 7% del monto del proceso y reducir los honorarios regulados al Dr. I. A. V. deben ser reducidos a la suma de pesos equivalente al 4% del monto del proceso.

En todos los casos más I.V.A. de corresponder.

1) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

2) Regístrese, notifíquese y oportunamente Devuélvase

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Lay V N°17 DJ).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara